

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem . . . . . 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 120 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones ó confirmaciones para la construccion de líneas de ferro-carriles hechas ó aprobadas hasta el día en virtud de Reales decretos ó Reales órdenes, se llevarán á cumplida ejecucion, conforme á las precripciones acordadas y condiciones estipuladas en los mismos Reales decretos ú órdenes de su concesion. Los puntos no comprendidos en esta se arreglarán á la legislacion vigente.

Art. 2.º Las dudas, dificultades ó reclamaciones que se hubieren suscitado ó suscitaren en el cumplimiento de las citadas concesiones, serán resueltas por las leyes, reglamentos, instrucciones ó Reales disposiciones generales vigentes al tiempo de la concesion.

Art. 3.º Todas las concesiones ó confirmaciones de líneas de ferro-carriles, cuyos propietarios ó actuales adjudicatarios tengan derecho á abono por parte del Estado, de interés, amortizacion emolumentos ó auxilio pecuniario, conforme á la ley de 20 de Febrero de 1850, estarán sujetas á lo que se de-

termine en la general de ferro-carriles que ha de formarse y presentarse á las Córtes, segun lo prevenido en aquella.

Art. 4.º En adelante no se harán concesiones para construir líneas de ferro-carriles, sino en conformidad á lo que previene la citada ley de 1850, previa aprobacion de los planos del trazado y presupuesto del costo; ni se verificará adjudicacion alguna sino en subasta pública.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se nombrarán para cada una de las líneas comprendidas en el art. 3.º, que se ejecutaren por empresa particular, dos Inspectores, uno facultativo que vigile la ejecucion de las obras, haciendo que se ejecuten á los planos aprobados y á las reglas del arte, y otro administrativo que intervenga en la gestion de los fondos y evite todo gasto supérfluo ó innecesario.

Art. 6.º El Gobierno se ocupará sin levantar mano en formular un proyecto de ley general de ferro-carriles que pueda ser presentado á las Córtes en la próxima legislatura, tomando por base los trabajos de la comision del Congreso de los Diputados de 1850, y añadiendo únicamente á las líneas allí trazadas otra general de Madrid á Barcelona por Zaragoza y de Madrid á Vigo.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se resolverán los expedientes de ferro-carriles, conforme á las disposiciones de este decreto, procurando subsanar en cada caso particular las faltas que aparecieren, previniendo que se llenen las formalidades prescritas que se hubieren omitido, y ajustándose á las mas exstrictas reglas establecidas en la legislacion vigente, en todos los puntos que no se hallaren anteriormente resueltos; á cuyo fin deberán tenerse presentes los diferentes dictámenes del Consejo Real, sin perjuicio de dar cuenta al de Ministros de todo aquello que por su gravedad ó importancia lo exigiere.

Art. 8.º Por el mismo Ministerio se adoptarán

las disposiciones necesarias para que se proceda inmediatamente al estudio de las líneas designadas en los trabajos que publicó la Comisión del Congreso de 1850, y de la nueva línea de Barcelona á Vigo por Zaragoza y Madrid. Estos estudios se harán por ingenieros nombrados al efecto, y en ellos se extenderán á proponer las medidas convenientes, á fin de que, sin lastimar intereses legítimamente creados, se arreglen en cuanto sea posible los trabajos emprendidos al sistema general propuesto en la información parlamentaria de 1850, que ha de servir de base á la nueva ley.

Art. 9.º Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se expedirán las órdenes convenientes para proceder al exámen de los arbitrios provinciales y municipales destinados á la construcción de caminos generales, provinciales y vecinales, así como para reunir una noticia exacta de los bienes de propios, sus cargas y obligaciones á que están afectos, distinguiendo los que sean de comun aprovechamiento, ó destinados á algun objeto especial, con el fin de que, conocida la suma de los arbitrios y la cantidad que sin perjudicar á aquellos objetos preferentes pueda aplicarse de los bienes de propios á esta clase de obras, se sepa qué capitales sería posible poner en actividad por medio del crédito para proceder á la formación de la gran red de caminos vecinales y provinciales que, enlazándose con las carreteras generales y con los ferro-carriles proyectados, combinen todos los elementos de comunicación en un sistema ordenado que saque á la riqueza del país del estancamiento en que por esta falta se encuentra.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

(Gac. núm. 220.)

## Ministerio de la Gobernación del Reino.

### *Beneficencia y Sanidad.*

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que sin ofensa de los intereses y derechos existentes se proceda con la mayor actividad á la ejecución del Real decreto de 29 de Junio último sobre el establecimiento de las nuevas Cajas de ahorros y Montes de piedad, y sobre reforma de las que en la actualidad existen, se ha dignado mandar que en este interesante servicio proceda V. S. bajo los principios fundamentales siguientes:

1.º Que ante todo procure V. S. dotar de estos benéficos institutos á esa capital, en el caso de que carezca de ellos, así como á los demás pueblos de la provincia notables por su población y riqueza, reuniendo al efecto las personas más respetables é influyentes de la población, exhortándolas á cooperar á una obra tan piadosa y recomendable, tomando parte en ella, poniéndose al frente de los establecimientos é inspirando de este modo á sus convecios la confianza necesaria para que comiencen á adquirir los hábitos de prevision y economía que han de pro-

ducir su bienestar y asegurar el porvenir de sus familias.

2.º Que en donde existan ya Caja de ahorros y Monte de piedad se ponga V. S. de acuerdo con las Juntas directivas de ambos establecimientos para llevar á efecto el Real decreto, dando parte en el caso imprevisto de que surgiese algun obstáculo, y proponiendo al mismo tiempo los medios más eficaces y oportunos para removerle, teniendo siempre á la vista la consideración que es debida á los intereses legítimos, y procurando conciliar con ellos el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, encaminadas á desarrollar con las mayores garantías de seguridad y firmeza unas instituciones que tanto han de promover la felicidad del país.

Y 3.º Que apresure V. S. cuanto sea dable la formación de los reglamentos para la marcha uniforme y regular de las Cajas y Montes, cuidando de dejar intacto el tipo del interés al 4 por 100 en los puntos donde estuviese establecido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto que le reduce al 3 y medio en las Cajas de nueva creación.

S. M. considerará como un servicio importante y distinguido el que V. S. preste en este asunto, de muy particular predilección para sus maternales sentimientos; y recompensará con señaladas muestras de su benevolencia á las Autoridades que con el más acertado y activo celo contribuyan á la creación y desarrollo de estos establecimientos benéficos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 1.º de Agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm. 219.)

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 12 de Agosto de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.*

### Hacienda.

Por la Dirección general de Casas de moneda, minas y fincas del Estado, se han remitido á este Gobierno los siguientes pliegos de condiciones.

#### *Dirección general de Casas de moneda, minas y fincas del Estado.*

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción de varias piezas de maquinaria, desde la ciudad de Santander á esta Corte.

1.ª El contratista se obligará á conducir bien acondicionado, el número de bultos de maquinaria que expresa la nota que para gobierno de los licitadores se pone á continuación y cualquiera otros de análoga clase que llegue á aquel puerto del extranjero, en el término de 30 días que empezarán á contarse desde el en que se le dé aviso de estar aprobada la subasta, ó desde en el que se pongan á su disposición.

2.ª Formará parte de este servicio y serán de

cuenta del contratista, todos los gastos que se causen en la conduccion, carga y descarga, como igualmente toda clase de deterioro ó avería, hasta dejarlo en los almacenes destinados al efecto en esta Córte.

3.ª Si por faltar dicho contratista á cualquiera de las condiciones expresadas, se irrogasen perjuicios á la Hacienda, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion sobre la fianza y bienes de aquel.

4.ª La cantidad en que quede rematado el servicio, se satisfará en la Tesorería de la casa de moneda de Madrid, tan pronto como se haga la entrega de los efectos.

5.ª El precio que por todos gastos abonará la Hacienda, será el que resulte en adjudicacion, no excediendo de diez reales por arroba, que se fija por tipo para la subasta, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

6.ª Para afianzar el cumplimiento de este contrato, aprobado que sea por la superioridad, depositará el contratista en la Direccion general de Depósitos la suma de diez mil reales en metálico ó veinte mil en acciones de caminos, ó en su defecto dejará en la Administracion de la Aduana de Santander una fianza ó garantía de persona arraigada y á satisfaccion de la misma que le será devuelta cuando finalice aquel sino hubiese motivo para retenerla.

7.ª Para presentarse como licitador, será condicion precisa el depósito que se refiere en la condicion anterior, la cual será devuelta á los interesados, concluido el acto del remate, menos al mejor postor, que se le retendrá hasta que obtenida la Real aprobacion plantée el servicio el dia que se le señale.

8.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta acreditando al mismo tiempo el depósito de que trata la condicion 6.ª

9.ª A cada proposicion acompañarán en distinto

pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

10. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

Me obligo á desempeñar la conduccion de los bultos de maquinaria, desde Santander á Madrid por el precio de reales arroba, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

11. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate declarándose este en favor del mejor postor para que unidas las de los que resulten en esta Córte y Santander recaiga la aprobacion superior á favor de la mas baja, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas en ambos remates se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

13. La subasta tendrá lugar en esta Córte, bajo la presidencia del Director general del ramo, el Subdirector del mismo, otro del de lo Contencioso de Hacienda pública, y Escribano mayor de Rentas, y en la ciudad de Santander ante el Gobernador de la provincia y concurrencia del Administrador de Aduanas y Escribano de Hacienda el dia 16 de Setiembre próximo á las dos en punto de la tarde.

14. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la fianza ó garantía é impidiese que este tenga efecto en el término que se señale, siendo de su cuenta y cargo los gastos que se ocasionen en el remate y otorgamiento de escritura. Madrid 5 de Agosto de 1853.—Aribau.

## DIRECCION GENERAL DE CASAS DE MONEDA, MINAS Y FINCAS DEL ESTADO.

Nota de las dimensiones y peso de cada uno de los bultos de maquinaria que desde Santander se conducen á la casa de moneda de Madrid.

NÚMEROS.	CONTENIDO.	Peso castellano.			Dimensiones. Pulgadas.		
		quintales.	arrobos.	libras.	alto.	ancho.	grueso.
1	Pieza principal de una grua para sacar los crisoles de hierro en la fundicion de plata.....	8	1	13	101	119	25
2	Arbol de la citada grua y placa de fundicion.....	7	3	8	145	6	diámetro.
3	Cajon de madera en que se hallan empaquetadas las piezas principales del movimiento de la grua en granajes, cadena, arbolito, manivela, tornillos etc. etc.....	11	1	2	47	41	37
4	Larguero de un banco de laminador.....	20	3	15	47	28	2
5	Idem idem idem.....	20	5	15	17	15	8
6	Cabecero del mismo banco idem.....	2	2	19	17	15	8
7	Idem idem idem.....	2	2	19	17	15	8
8	Dos tableros que forman el banco de un laminador de debaste con dos castillejos de cilindros.....	36	1	13	96	10	5
9	Cajon de madera que contiene los cojinetes de bronce, barquillos y árboles de comunicacion y piezas sueltas de los castillejos de cilindros.....	14	»	5	21	20	65

NÚMEROS.	CONTENIDO.	Peso castellano.			Dimensiones. Pulgadas.		
		quintales.	arrobos.	libras.	alto.	ancho.	grosos.
10	Mitad de un castillejo de cilindros para los destinados á los primeros pasos.....	10	1	18	44	45	10
11, 12 y 13	Son costados de los castillejos de cilindros del mismo peso cada uno que el marcado al núm. 10 y los tres juntos..	31	1	»	44	45	10
14	Soporte del árbol superior que comunica con los cilindros, sin cojinetes y demas piezas.....	4	5	»	44	24	20
15	Otro idem idem idem.....	4	5	»	44	24	20
16	Soporte del árbol inferior de los cilindros.....	4	1	15	59	45	12
17	Otro idem idem idem.....	4	1	15	59	45	12
18	Rueda dentada para el movimiento de los cilindros.....	1	»	10	17	diámetro.	5
19, 20 y 21	Otras tres ruedas como la anterior, total peso.....	5	1	5	17	id.	5
22	Arbol general inferior en que se colocan los engranajes para el movimiento de la máquina.....	6	3	25	5	id.	19
23	Rueda dentada grande que tiene su colocacion en el medio del blanco para los dos laminadores.....	7	1	7	45	id.	28
24	Rueda dentada del extremo del árbol inferior.....	4	2	5	52	id.	7
25	Otra idem idem idem.....	4	2	5	52	id.	7
26	Cajon de madera en que se hallan varias piezas sueltas de los dos castillejos de cilindros.....	20	2	12	55	24	25
27	Placa de hierro fundido para la formacion exterior de un hornillo de caldera de vapor.....	6	1	7	66	21	22
27 A	Otra pieza igual á la anterior para dicho hornillo.....	6	1	7	66	21	22
28	Otra para la parte superior.....	4	3	20	41	29	13
29	Otra del frente.....	2	3	»	66	18	1
30	Otra de la parte superior.....	4	3	20	65	29	11
31	Otra placa del frente del hornillo.....	2	3	»	66	18	1
32	Barron interior para el apoyo de la rejilla.....	»	3	22	26	3	4
33	Otro idem idem idem.....	»	3	22	26	3	4
34	Otro idem para el centro de la rejilla.....	1	2	15	54	6	9
35	Otro idem idem idem.....	1	2	15	54	6	9
36	Se comprende en este número 113 barras que forman las dos rejillas para el carbon, y las que se hicieron de suplemento para los dos hornillos, solo se pusieron marcas en una el peso de todas.....	51	1	20	3	9	1
37	Corredera para cortar la comunicacion del aire.....	1	1	4	47	17	»
38	Otra idem idem idem.....	1	1	4	47	17	»
39, 40, 41 y 42	Barras para la direccion de la corredera, peso de las cuatro.	2	1	21	46	32	»
43	Cajon de madera que contiene diferentes piezas para los hornillos y otras.....	5	3	2	11	21	62
44 y 51	Ocho cajones de madera que cada uno contiene un par de cilindros para estirar metal y para que no se altere su estado de perfeccion, es preciso resguardar de la humedad, peso total.....	50	2	10	11	30	22
52	Caldera para máquina de vapor.....	102	1	17	264	66	diámetro.
53	Idem idem idem.....	102	1	17	264	66	id.
<i>Total.....</i>		584	1	22			

Madrid 5 de Agosto de 1853.—Aribau.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad, advirtiéndose á los que deseen tomar parte en la subasta, que esta tendrá lugar en el despacho de este Gobierno situado en la casa Aduana. Santander 11 de Agosto de 1853.—P. S., Francisco de Barroeta y Aldamar.

### CLASES PASIVAS.

Los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, viudas y pupilos del Monte pío civil y militar, así como las pensionistas de Real gracia que represento; pueden disponer de la séptima paga del corriente año, siempre que hayan justificado su existencia segun les está prevenido. Santander 10 de Agosto de 1853.—El apoderado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

### Para la Habana.

Del 4 al 10 del próximo Setiembre, saldrá para dicho punto la fragata *Nicolasa*, capitán D. Julian Fernandez. Admite carga á flete y pasajeros. Los que gusten tratar de ajuste se entenderán con su armador D. Julian de Bolado, en el Muelle nuevo número 17.

Imp., lit. y lib. de Martinez.